

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, MAGDALENA.**

Ciénaga, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO DE EXPROPIACION  
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-  
DEMANDADO: WALBERTO ANTONIO ESPITIA DORIA y otros.  
RADICADO: 47189315300120210001000

### **1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el impedimento formulado por la Juez Segunda Civil del Circuito de Ciénaga, al interior del asunto de la referencia.

### **2. CONSIDERACIONES**

Proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad se recibió el proceso de la referencia, habida cuenta de que la titular de ese despacho, en proveído de fecha 28 de enero de 2021, manifiesta que se declara impedida esgrimiendo para ello la causal consagrada en el numeral 1 del Art. 141 del C.G.P., por figurar ese despacho como demandado, lo que considera, hace imposible que se pueda predicar objetividad o imparcialidad de su parte.

No obstante, pasa por alto la funcionaria que en los asuntos de esa estirpe, estos son los de expropiación, conforme dicta el Art. 399 del C. G. del P., la demanda se dirige contra *“los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso”*, luego entonces, el contradictorio sólo se integra con quienes detenten esa calidad.

Revisado el certificado de tradición del bien objeto de expropiación, identificado con M.I. N° 222-16475, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad no figura como titular de derechos reales principales de aquél, y sólo aparece como el despacho<sup>1</sup> que en sendos asuntos de pertenencia y ejecutivo con acción real ha librado medidas cautelares frente a aquél, circunstancia que no convierte a esa agencia judicial en sujeto pasivo de esta causa especial y, por ende, la mención de ese juzgado en el libelo genitor constituye un yerro del promotor.

Sobre el interés, ya directo o indirecto, que genera la causal de apartamiento, la Corte Constitucional indicó<sup>2</sup>:

*“El “interés en el proceso”, debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio,*

---

<sup>1</sup> Así como también figura este juzgado y otros de Bogotá.

<sup>2</sup> Sentencia T-305-2017, Corte Constitucional, MP. Dr. AQUILES ARRIETA GÓMEZ.

*compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tomando imperiosa su separación del conocimiento del proceso.*

*Por lo anterior, el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.*

*Por lo tanto, se trata de establecer "si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad".*

Debe memorarse que ese interés debe aparecer nítido en la manifestación que hace el funcionario judicial, a fin de poder dimensionar la utilidad o menoscabo en el asunto de litigio y determinar si, efectivamente, debe separársele del conocimiento; sin embargo, lejos de la mención de ser demandado el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga, no se expresó en qué consistía ese interés, ya de orden material, moral o intelectual de la titular del despacho, así como la calidad de titular de dominio, ya en cabeza de la funcionaria o del despacho, por lo que no se aceptará el apartamiento expresado.

Por lo anterior, se

### **3. RESUELVE**

1.- NO ACEPTAR el impedimento manifestado por la Juez Segunda Civil del Circuito de esta ciudad para conocer del proceso de expropiación promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI- contra WALBERTO ANTONIO ESPITIA DORIA y otros, de conformidad con lo brevemente esbozado.

2.- En consecuencia, REMITASE el expediente a la SALA CIVIL – FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de SANTA MARTA, afectos de la calificación del impedimento, como dispone el inciso segundo del Art. 140 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS**  
**JUEZ**

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 005 DE 2021
VISITAR: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54</a>